



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
[Firma]

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO 1499 DE 2008**  
( )

**7 MAY 2008**

“Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario - CERT y se dictan otras disposiciones”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las normas generales señaladas en las leyes 48 de 1983 y 7ª de 1991, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 48 de 1983 creó el certificado de reembolso tributario CERT, como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones cuyos niveles fijará el Gobierno Nacional de acuerdo con los productos y condiciones de los mercados a los que se exporte;

Que la Ley 48 de 1983 y la Ley 7 de 1991 establecen que el Gobierno Nacional podrá estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador, y promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones;

Que el Decreto 33 de 2001 fijó los niveles porcentuales de certificado de reembolso tributario CERT, y en su artículo 2º estableció que el Gobierno Nacional evaluará periódicamente la ejecución del presupuesto para el CERT con el fin de revisar los niveles otorgados en el artículo 1º del mismo, si ello fuere necesario;

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1989 de 2002 modificó los niveles porcentuales del certificado de reembolso tributario CERT y dispuso en su artículo 1º que las exportaciones a partir de la fecha de su entrada en vigencia, tendrían como nivel porcentual del certificado de reembolso tributario, CERT;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2327 de 2007 determinó un nivel del 4 por ciento respecto de determinados productos clasificados por capítulos, partidas y subpartidas arancelarias exportados entre el 1º de enero de 2007 y el 30 de junio del 2007;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2678 de 2007 modificó el Decreto 2327 de 2007 en todo, salvo respecto de su aplicación a las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas referidas en su artículo 1º para el mes de enero de 2007;

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Para las exportaciones de los productos que clasifican por los siguientes capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se embarquen entre el 1º de febrero de 2008 y el 31 de marzo de 2008, el nivel del certificado de reembolso tributario CERT será de cuatro por ciento (4%):

"Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario - CERT y se dictan otras disposiciones"

**Capítulo**

Capítulo 50,

Capítulo 51, excepto las partidas arancelarias: 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05,

Capítulo 52, excepto las partidas arancelarias: 52.01, 52.02, 52.03,

Capítulo 54,

Capítulo 55,

Capítulo 56,

Capítulo 57,

Capítulo 58,

Capítulo 59,

Capítulo 60,

Capítulo 61,

Capítulo 62,

Capítulo 63,

**Parágrafo 1º.** Para el reconocimiento del CERT de que trata el presente decreto, se deberá acreditar el paz y salvo respecto de los aportes parafiscales que la ley impone al empleador.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de operaciones de exportación desde el resto del territorio aduanero nacional con destino a zonas francas, el reconocimiento del CERT de que trata el presente decreto procederá siempre y cuando los bienes sean efectivamente recibidos por el usuario industrial y se demuestre que estos fueron enviados a terceros países por parte del mismo.

Para las operaciones de exportación de zonas francas con destino el resto del mundo de bienes producidos, transformados o elaborados por un Usuario Industrial en Zona Franca, el CERT de que trata el presente decreto se liquidará sobre el valor agregado en Zona Franca. El reconocimiento del CERT procederá una vez se demuestre la venta y salida a mercados externos de dichos bienes.

**Artículo 2.-** A partir de la vigencia del presente decreto, el beneficio tributario aquí previsto sólo podrá hacerse efectivo si el exportador reintegra las divisas correspondientes a las exportaciones referidas en el artículo anterior, entre el 1º de febrero de 2008 y el 30 de junio de 2008.

**Artículo 3.-** A partir de la vigencia del presente decreto, las solicitudes de reconocimiento del certificado de reembolso tributario, CERT, tendrán como plazo máximo para su presentación el 31 de julio de 2008. Para estos efectos la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el procedimiento a seguir.

**Parágrafo.** El plazo establecido en el presente artículo aplica solamente para los reintegros de divisas, realizados dentro del período establecido en el artículo 2º del presente decreto.

**Artículo 4.-** Los certificados de reembolso tributario, CERT, que se expidan durante la vigencia 2008 caducarán el 31 de diciembre de 2009 y solamente dentro de este término podrán negociarse libremente o utilizarse para el pago de impuestos, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984.

**Artículo 5.-** Las disposiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto no se aplicarán a las exportaciones destinadas a Bolivia, Ecuador, Venezuela, Perú, Panamá, Aruba, Bonaire, Curacao.

**Artículo 6.-** Los certificados de reembolso tributario que se reconozcan en cumplimiento del presente decreto, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la vigencia 2008.

**Parágrafo:** Las solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT que hayan sido radicadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de los decretos 2327 y 2678 de 2007, cumpliendo con los requisitos previstos en los mismos y cuyo acto administrativo de reconocimiento

"Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario - CERT y se dictan otras disposiciones"

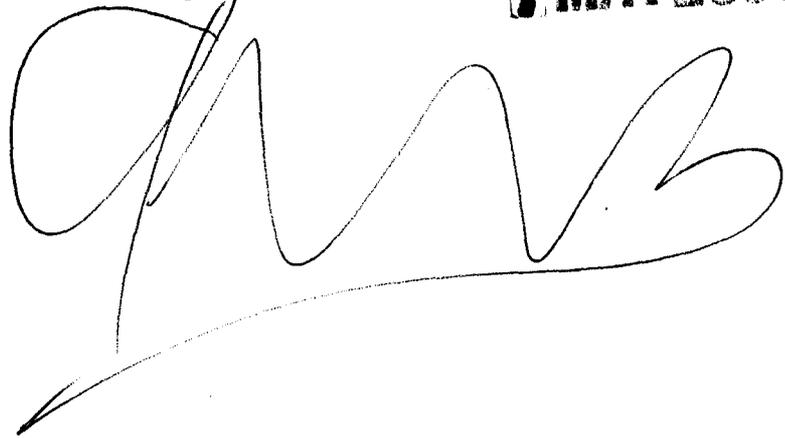
no hubiere sido expedido a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán reconocerse con cargo a las disponibilidades presupuestales de la vigencia 2008.

**Artículo 7.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**7 MAY 2008**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AD-HOC



**JUAN LOZANO RAMÍREZ**